ENTRADA AL DESPACHO 18 DE AGOSTO DE 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con una solicitud del apoderado demandante, aclarando que el oficio remisorio, corresponde al proceso, pero el contenido del memorial no, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESION No 2015-0134 CAUSANTE BELEN ROA DE ZUBIETA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de los interesados y por ser procedente, el Juzgado dispone:

1. SEÑALAR, día Diez (10.) del mes de Septiembre de 2021, a partir de las 10:30 am, para la práctica del secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No 156-128078

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30 hoy 20 de AGOSTO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 18 DE AGOSTO DE 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con una notificación, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO- SIMULACIÓN No 2021-0099 DE ISIDRO QUIROGA GARCIA CONTRA CLARA ELSA CASTAÑEDA.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Previo a tener en cuenta la notificación que antecede, la parte actora conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, cumpla lo siguiente:

    a. Afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
    b. Como se requiere en esta clase de notificación, el envió de anexos, y estos debieron ser remitidos por el mismo medio. Para verificar lo anterior, se solicita que el interesado reenvié al correo institucional el mensaje de datos que envió inicialmente a la demandada.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30 hoy 20 de AGOSTO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Informe secretarial 18 de agosto de 2021:
al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito subsanatorio de la demanda sin definir si se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, o un proceso de perturbación a la posesión, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO No. 2021 112 de MIRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO Y OTRO contra AMPARO DEL ROSARIO ROMERO ROMERO.

Como quiera que el apoderado de la demandante manifiesta que se pretende con la demanda es adelantar proceso de responsabilidad extracontractual (para que responda por los perjuicios causados a su poderdante, pero además busca que cesen los actos u omisiones, que puedan perturbar la posesión de su poderdante).

Encontrado que los procesos que pretende adelantar el togado tienen régimen excluyente entre sí, esto es, el proceso de responsabilidad civil extracontractual se adelanta por el proceso especial, De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., proceso verbal sumario y la perturbación se debe adelantar como un proceso posesorio, articulo 377 del Código General del Proceso, procesos diametralmente distintos entre sí, de ahí que uno y otro como se dijo se excluyen entre sí.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima Dispone:

1. No tener por subsanada la demanda por las razones expuestas
2. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

Informe secretarial 18 de agosto de 2021:
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una solicitud, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: DEMANDA AL EXCLUDENDUM DENTRO DE VERBAL ESPECIAL PARA OTORGSAR TITULOS No. 2017-111 de RAFAEL SANTANA Y JOSE TIMOLEON SANTANA.

el apoderado de la demanda ad excludendum , tenga en cuenta que su solicitud se resolvió mediante auto del 27 de mayo que se notifico en estado No 18 del 28 de mayo de 2021, como se puede verificar en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 18 de agosto de 2021,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez informando que la actora presenta escrito subsanando la demanda, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2021-0098 DE MARIA GLORIA APONTE HERRERA CONTRA MARIA GONZALEZ DE GARZON.

Una vez estudiado el escrito con el que la actora presenta un escrito con el que pretende subsanar la demanda, pero no se alcanza su objetivo por cuanto, la escritura no cuenta con la totalidad de su contenido por lo que se **concede a la parte demandante el término de la ejecutoria del presente auto**, so pena de rechazo, para que:

1. ALLEGUE escritura No 189 de la Notaria de Anolaima en la que se pueda verificar la totalidad de su contenido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30 hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,
CAROLINA DEL ROSARIO MURILO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL 18 de agosto de 2021,

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con una nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No. 2020-00100

De acuerdo con el informe secretarial:

1. Se ordena oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá, HACIENDO LAS ACLARACIONES A QUE HAYA LUGAR

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allego en original COPIA DE SERVICIO PUBLICO VANTI, EN EL CODENSA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2020-00106 DE LUIS ALFONSO SUAREZ SUAREZ CONTRA MARTHA LUCIA VARGAS BUSTAMANTE.

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante allego COPIA DE SERVICIO PUBLICO VANTI, EN EL CODENSA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA en original de acuerdo con lo solicitado en el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30 hoy20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 18 de agosto de 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con unas respuestas de BANCO FALABELLA, sírvase proveer,

La secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMANDA BRIYITH SUAREZ REAL**
Demandados: **JULIO CESAR RODRIGUEZ MORA**
Radicado: **2020-0060**

Visto el informe secretarial y el escrito que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo con lo manifestado por BANCO FALABELLA, póngase en conocimiento, téngase en cuenta que no inscribió el embargo.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO (2)
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 de agosto de 2021 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 18 de agosto de 2021

En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, informando que el demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ MORA se notificó y dentro del traslado guardo silencio, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2020-060
DEMANDANTE: AMANDA BRIYITH SUAREZ LEAL
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ MORA

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ MORA, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago y dentro del término del traslado guardo silencio.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO (2)
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.30, hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 18 de agosto de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, informando que se presenta un escrito con unas liquidaciones, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2020-0024 de ANA ELVIRA MONTENEGRO CONTRA CARLOS ANDRES GACHA BUSTOS Y OTRA.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Previo a resolver la solicitud que precede los demandados procedan en los términos del numeral 1 del Articulo 446 del C. G del P. que a la letra dice :

"...

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

..."

Cumplido lo anterior se procederá con lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30 hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL 18 de agosto de 2021,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente. señalar fecha de remate, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00028

Previo a señalar fecha para la diligencia de remate, se ordena a la parte demandante allegar actualizado el avaluó comercial del inmueble objeto de la garantía real, por cuanto el que se aprobó a folio 65 fue elaborado hace más de 2 años.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30 hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL 18 de agosto de 2021,
La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con: UNA solicitud, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ejecutivo No. 2017- 0094 DE ORLANDO MARTINEZ MONTOYA CONTRA EMIR ERNESTO RODRIGUEZ GARZON

Revisado el informe secretarial y los documentos que preceden el Juzgado dispone:

1. Se deja a disposición del DEMANDANTE, el expediente para que reproduzca las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 18 de agosto de 2021, La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con una solicitud de aclaración, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION *No. 2017-0015*
De BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JOSE IGNACIO MALDONADO BOHORQUEZ

Observado el informe secretarial, en aplicación del artículo 285 del C. G del P., se ACLARA, la providencia calendada 03 DE JUNIO DE 2021, en el sentido de informar que la garantía hipotecaria se desglosara a favor de la entidad demandante, toda vez que se trata de una hipoteca abierta y cuantía indeterminada.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30 hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 18 DE AGOSTO DE 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una solicitud de desembargo, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 2016-00186 DE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA CONTRA GUILLERMO BAHAMONA Y OTROS

Revisada la solicitud que antecede y el expediente, encuentra el Despacho que no se podrá acceder a lo requerido, toda vez que, a la fecha, el proceso no se encuentra terminado; valga la oportunidad para hacer algunas aclaraciones:

1. Si bien es cierto el 05 de marzo de 2020, se radico memorial solicitando la terminación del proceso, esta solicitud no cumplía los requisitos de ley, toda vez que al abogado que lo suscribía no se le había reconocido poder y como consecuencia el proceso no se terminó.
2. De otro lado solicita el demandado GUILLERMO BAHAMON ABRIL, se desembargue su cuenta corriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA; al respecto y revisado el expediente, se encuentra que efectivamente se ofició a dicha entidad para que procediera al embargo de la cuenta en mención, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 18 DE AGOSTO DE 2021
Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sírvase a proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2019-00071 DE GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA ALEJANDRA GARCIA RAMOS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho a pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad

que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que ***con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*** *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".1 (negrillas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior debe apartarse esta funcionaria judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito De Bogotá, para que conozcan de él.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese el oficio que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos – depósitos judiciales allegados por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 DE AGOSTO DE 2021
Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sírvase a proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2019-00053 DE GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA JUAN CARLOS ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho a pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad

de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que ***con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*** *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".1 (negrillas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior debe apartarse esta funcionaria judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito De Bogotá, para que conozcan de él.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese el oficio que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente

expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos – depósitos judiciales allegados por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 DE AGOSTO DE 2021
Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sírvase a proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2019-00024 DE GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA CARMINA CAMPOS DE BLANCO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho a pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se

subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que ***con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*** *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".1 (negrillas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior debe apartarse esta funcionaria judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito De Bogotá, para que conozcan de él.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese el oficio que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos –

depósitos judiciales allegados por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 DE AGOSTO DE 2021
Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sírvase a proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2018-00171 DE GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA GLORIA STELLA CANTOR HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho a pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad

de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que ***con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*** *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".1 (negrillas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior debe apartarse esta funcionaria judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito De Bogotá, para que conozcan de él.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese el oficio que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente

expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos – depósitos judiciales allegados por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 DE AGOSTO DE 2021
Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sírvase a proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2018-00170 DE GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA ANA PRISCILA GARZON HUERTAS

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el articulo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa

que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que ***con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*** *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".1 (negrillas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior debe apartarse esta funcionaria judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito De Bogotá, para que conozcan de él.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese el oficio que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos – depósitos judiciales allegados por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 DE AGOSTO DE 2021
Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sírvase a proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2018-00163 DE GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA DANIELA SUAVITA CANTOR

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho a pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos – depósitos judiciales allegados por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 DE AGOSTO DE 2021
Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sírvase a proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2018-00164 DE GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA YOLANDA CANTOR HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho a pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se

subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que ***con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*** *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".1 (negrillas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior debe apartarse esta funcionaria judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito De Bogotá, para que conozcan de él.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese el oficio que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos –

depósitos judiciales allegados por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 30, hoy 20 DE AGOSTO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA